



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0104/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0025, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público contra la Sentencia núm. 00371-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2015-0025, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público contra la Sentencia núm. 00371-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la presente demanda en suspensión

La sentencia recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válido en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor HECTOR LUIS BALCACER CRUZ, contra la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, por haber sido interpuesta de conformidad a la normativa procesal vigente.

TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor HECTOR LUIS BALCACER CRUZ, y en consecuencia, ORDENA a la Procuraduría General de la República y al Consejo Superior del Ministerio Público el pago de los salarios dejados de percibir a partir de los 90 días transcurridos después de su supresión, así como los beneficios que le asisten en virtud de la seguridad social dada su condición de empleado de carrera y miembro del Ministerio Público, hasta tanto dicho Consejo Superior del Ministerio Público decida el proceso disciplinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida

La parte demandante, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, interpuso la presente demanda en suspensión el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), recibida por este tribunal constitucional el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), y con la misma pretende que se suspenda la ejecución de la referida sentencia núm. 00371-2014.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

XII) Que si bien es cierto que la decisión del Consejo Superior del Ministerio Público de suspender sin disfrute de sueldo al señor HÉCTOR LUÍS BALCACER CRUZ por éste encontrarse sometido a la acción de la justicia represiva dada su incursión en un supuesto ilícito, se encuentra justificada en principio en lo establecido en el artículo 92 numeral 1) de la Le No. 133-11, debido a que la imputada se traduce en una falta disciplinaria muy grave; no menos cierto es que dicho Consejo condicionó la indicada suspensión a la emisión de una decisión definitiva respecto del proceso penal de marras, el cual culminó con la Sentencia No. 069-2013 de fecha 04 de septiembre de 2013 del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte mediante la que el accionante fue descargado por insuficiencia de pruebas de las imputaciones presentadas en su contra.

XIII) Que en base a lo anterior, resulta ostensiblemente irracional y a todas luces divorciado del espíritu de la Constitución y las leyes que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulan la materia, que el Consejo Superior del Ministerio Público mantenga la suspensión de marras una vez ha constatado que la condición que fundamenta la misma ha desaparecido en beneficio del accionante, toda vez que ha obrado un descargo de responsabilidad penal a su favor, por lo que con lo decidido en fecha 24 de marzo de 2014, en la Resolución Quinta de su Tercera Sesión Extraordinaria, el Consejo Superior del Ministerio Público ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

XIV) Que también, en la especie ha sido argumentado que el Consejo Superior del Ministerio Público transgredió los derechos fundamentales del accionante en el sentido de que inició un proceso disciplinario en su contra omitiendo las reglas del debido proceso que instaura tanto nuestra Carta Magna, como la propia Ley No. 133-11. Orgánica del Ministerio Público, pues no le dio la oportunidad de materializar una tutela efectiva de su derecho de defensa, sobre todo porque el proceso disciplinario lo ha mantenido por más de cuatrocientos cincuenta y cinco (455) días, sin percibir salario alguno, aún siendo descargado penalmente, cuestión que revela una violación grosera al debido proceso administrativo que debió serle garantizado en el juicio disciplinario del cual pende el reintegro del señor HÉCTOR LUÍS BALCACER CRUZ, como Fiscalizador, conforme a la Resolución Quinta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, razón por la que impera que haciendo acopio de una sana administración de justicia este Tribunal acoja en parte las conclusiones del accionante y disponga una medida garantista que tutele efectivamente los derechos que le han sido lacerados por la parte accionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *ATENDIDO: A que la ejecución de la sentencia No. 00371-2014 de fecha 29 de septiembre del 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ocasiona graves perjuicios a la Procuraduría General de la República toda vez que los fondos consignados en dicha decisión no figuran en el presupuesto de la institución, por lo que de ser erogados dichos fondos se estaría perjudicando gravemente el normal desenvolvimiento de las actividades que realiza la Procuraduría General de la República, y para lo cual ya han sido asignadas las debidas partidas presupuestarias.*

b. *ATENDIDO: A que es de vital importancia para esta Procuraduría que ese Honorable Tribunal Constitucional suspenda la ejecución de la Sentencia No. 00371-2014 de fecha 29 de septiembre del 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo que se conoce el Recurso de Revisión de marras, con lo cual se evitaría un grave perjuicio al Estado Dominicano.*

c. *ATENDIDO: A que esta Procuraduría General tiene la certeza de que el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo que fuere interpuesto en fecha 04 de noviembre de 2014 contra la Sentencia No.00371-2014 de fecha 29 de septiembre del 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, será acogido por ese Honorable Tribunal y en consecuencia será revocada en todas sus partes la indicada sentencia, razón más que suficiente para que se acoja el pedimento de suspensión solicitado toda vez que de no ser acogido sería frustratoria la ejecución de la decisión que emita ese Honorable Tribunal en el Recurso de Revisión del que se encuentra apoderado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

En el expediente contentivo de la presente demanda no existe constancia de que se haya depositado escrito de defensa contra la misma, no obstante haber sido notificado el recurrido, Héctor Luis Balcácer Cruz, del presente proceso constitucional, según consta en el Auto núm. 4211-2014, emitido por el Tribunal Superior Administrativo.

6. Pruebas documentales relevantes

Las pruebas documentales que constan en el expediente de la presente demanda en suspensión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00371-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).
2. Recurso de revisión constitucional interpuesto por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), contra Sentencia núm. 00371-2014.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz de la suspensión sin disfrute de sueldo, emitida el veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), por el Consejo Superior del Ministerio Público en materia disciplinaria, contra el fiscalizador



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Héctor Luis Balcácer Cruz, hasta tanto hubiere una decisión definitiva del proceso penal seguido en su contra por los cargos de prevaricación y abuso de poder.

El cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte dispuso mediante la Sentencia núm. 069-2013, el descargo del imputado por insuficiencia de pruebas. En razón a esta decisión, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), el licenciado Héctor Luis Balcácer Cruz solicitó la reintegración en su cargo de fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio Las Guáranas. Al ser denegada dicha solicitud, interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría General de la República, que resultó acogida mediante la Sentencia núm. 371-2014, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior Administrativo, ordenándose el pago de los salarios dejados de percibir a partir de los 90 días transcurridos después de su suspensión, los beneficios asistidos por la seguridad social como empleado de carrera y miembro del Ministerio Público, hasta tanto se decida sobre el proceso disciplinario. La Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, inconformes con tal decisión, en el trámite de un recurso de revisión contra la referida sentencia, interpusieron la presente solicitud de suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la presente demanda en suspensión

a. En lo que respecta al presente caso, estamos apoderados de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 00371-2014, dictada por la Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).

b. En este sentido, el criterio de este tribunal, establecido a partir de su Sentencia núm. TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), es que la suspensión de decisiones de amparo, como la impugnada en el presente caso, está reservada solo cuando se configuren circunstancias excepcionales:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

c. De manera que la suspensión, por su propia naturaleza como medida precautoria en el caso de sentencias de amparo, tiene una aplicación excepcional y restrictiva, dado el interés general en la efectividad de la ejecución de las decisiones que protegen constitucionalmente los derechos fundamentales.

d. En la especie, este tribunal ha podido evidenciar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por las partes demandantes, la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, respecto a la Sentencia núm. 00371-2014, carece de objeto, en virtud de que este tribunal constitucional mediante su Sentencia núm. TC/0601/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), conoció y rechazó el recurso de revisión del cual deriva la solicitud y confirmó la referida sentencia núm. 00371-2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En este sentido, mediante el precedente de la Sentencia núm. TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), y la Sentencia núm. TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional determinó que: “de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”.

f. De modo que, este tribunal entiende que en la especie procede declarar la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de la referida decisión dictada en materia de amparo.

g. La declaratoria de inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia se hace de manera excepcional en el presente caso, toda vez que es criterio de este tribunal que lo que procede en esta materia es acoger o rechazar dicha demanda.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásques Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por carencia de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, presentada por la Procuraduría General de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República y el Consejo Superior del Ministerio Público contra la Sentencia núm. 00371-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público; y a la parte demandada, licenciado Héctor Luis Balcácer Cruz.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.”

1. El presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público contra la Sentencia núm. 00371-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada en el caso que nos ocupa, se declara inadmisibles por carecer de objeto y de interés la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia anteriormente descrita, en el entendido de que fue declarado inadmisibles el recurso de revisión constitucional que se había interpuesto previamente contra la misma sentencia.

3. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad de la demanda, sin embargo, no estamos de acuerdo con la motivación que se desarrolló en el párrafo g. del numeral 9, cuyo contenido es el siguiente:

La declaratoria de inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia se hace de manera excepcional en el presente caso, toda vez que es criterio de este tribunal que lo que procede en esta materia es acoger o rechazar dicha demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. No compartimos la afirmación anterior, porque consideramos que toda demanda puede ser declarada inadmisibile, cuando se tipifique una de las causales previstas en una ley especial o en el derecho común. De manera que nos parece incorrecto sostener, como se hace en el párrafo transcrito, que “La declaratoria de inadmisibilidat de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia se hace de manera excepcional en el presente caso (...)”.

Conclusión

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia debió declararse inadmisibile por carecer de objeto y de interés, sin necesidad de indicar que se estaba haciendo de manera excepcional.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario